C.A. de Concepción
Concepción, dos de junio de dos mil veintiséis.

VISTO:

Comparece [redacted] y deduce recurso de protección en contra de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), fundado en que la recurrida procedió a efectuar descuentos mensuales en sus remuneraciones a partir del mes de noviembre de 2025, imputándole el pago de una deuda de $999.251 originada en una intervención médica del 17 de enero de 2023.

En su recurso, expone que dicha prestación debía ser cubierta por el seguro complementario de salud vigente a esa fecha, pero que DIPRECA transformó unilateralmente el aporte del seguro en una obligación a su cargo, sin acto administrativo previo, sin procedimiento legal y sin notificación, vulnerando la garantía consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Informó la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA) solicitando el rechazo de la acción. En primer término, alegó la manifiesta extemporaneidad del recurso, toda vez que los descuentos comenzaron en noviembre de 2025 y la acción se interpuso recién el 30 de marzo de 2026, excediendo el plazo de 30 días.

En cuanto al fondo, argumentó que recibió la factura médica respectiva y la liquidó el 1 de octubre de 2024, pero que el seguro complementario rechazó la cobertura estimada. Por tal motivo, aplicando el artículo vigésimo primero del Reglamento de Medicina Curativa, DIPRECA traspasó la deuda a [redacted] dividiéndola en ocho cuotas, aduciendo no ser responsable de los plazos ni resultados de [redacted] complementarios externos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CEXYCJHZNBJ

Informó la Mutualidad de Carabineros solicitando asimismo el rechazo del recurso. Al igual que DIPRECA, alegó la extemporaneidad de la acción deducida. En cuanto al fondo, expuso que si bien la prestación médica ocurrió durante la vigencia de su Convenio Colectivo de Seguro Complementario (el cual rigió hasta el 28 de febrero de 2023), el contrato establecía un plazo máximo de caducidad de 180 días para requerir reembolsos, el cual vencía el 27 de agosto de 2023.

Argumentó que el cobro efectuado por DIPRECA recién se gestionó en octubre de 2024, con más de catorce meses de atraso, y que se realizó directamente a la empresa de [redacted], por lo que su rechazo de cobertura se encontraba ajustado a derecho y obedecía exclusivamente a la extemporaneidad en la presentación del cobro imputable a DIPRECA.

Finalmente alega que el recurso de protección es improcedente, pues [redacted] dispone de acciones ordinarias idóneas —tanto en sede civil como contencioso-administrativa— para obtener la tutela de los derechos que estima conculcados, sin que resulte procedente sustituirlas mediante esta vía cautelar de carácter subsidiario.

Informó [redacted] indicando que, en virtud del proceso licitatorio, el inicio de vigencia de su contrato de seguro complementario comenzó a regir el 1 de marzo de 2023. Por ende, argumentó que la intervención médica realizada a [redacted] el 17 de enero de 2023 ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia y no se encontraba dentro de su periodo de cobertura, por lo que exigir su pago implicaría desnaturalizar el contrato obligándolos a asumir un hecho ya consumado.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CEXYCJHZNBJ

1°) Que el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción cautelar destinada a restablecer el imperio del derecho cuando, por causa de un acto u omisión ilegal o arbitrario, se prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de las garantías que dicha disposición ampara.

2°) Que, en primer término, se debe rechazar la alegación de extemporaneidad del recurso, pues si bien el primer descuento efectuado a [redacted] ocurrió en el mes de noviembre de 2025, estos continuaron en el tiempo, por lo que la actuación recurrida se ha mantenido en el tiempo, renovándose en consecuencia el plazo para interponer el recurso.

3°) Que, en cuanto a la alegación de improcedencia del recurso planteada por la Mutualidad de Carabineros, también será rechazada, toda vez que la existencia de vías especiales no obsta a la interposición de la acción de protección en aquellos casos en los que se denuncia la vulneración de garantías fundamentales, atendido el tenor literal del artículo 20 de la Constitución Política de la República, como ocurre en la especie.

4°) Que, en cuanto al fondo, de los antecedentes del proceso demuestran que la intervención médica de [redacted] se llevó a cabo el 17 de enero de 2023, y que DIPRECA recepcionó el cobro de la factura N° 231429 de fecha 17 de febrero 2023, de parte del prestador de salud [redacted], referida a las prestaciones médicas otorgadas a [redacted], por un monto de $2.220.557, correspondiendo una cobertura por aporte de DIPRECA por la suma de $1.110.278; por copago de [redacted] por un monto de $111.028, y el saldo restante por concepto de seguro complementario de salud de Carabineros de Chile.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CEXYCJHZNBJ

5°) Que, de los mismos antecedentes del proceso, resulta acreditado que recién el 01 de octubre de 2024 DIPRECA liquidó la factura singularizada en el fundamento anterior, procediendo sólo en ese momento a solicitar a la Compañía de [redacted] el reembolso del aporte del seguro complementario, lo que permite concluir que dicha solicitud fue efectuada con aproximadamente catorce meses de atraso respecto del plazo máximo de 180 días —que expiraba el 27 de agosto de 2023—, siendo, por ende, extemporánea.

Además, tal solicitud de reembolso no se efectuó a la Compañía de [redacted] que tenía la cobertura al momento de producirse el evento respectivo (enero 2023), pues se realizó ante [redacted], compañía cuya obligación de cobertura sólo comenzó a regir en marzo 2023.

6°), Que, de lo expuesto, se debe concluir que la actuación de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile es ilegal, pues el Reglamento de Medicina Curativa mandata a dicha entidad para que tramite el reembolso por el seguro de salud complementario oportunamente, lo que en este caso no ocurrió, pues lo hizo de manera tardía y ante una compañía de [redacted] que no correspondía, pues lo hizo respecto de la empresa [redacted], la que no tenía la cobertura del seguro al momento de producirse la contingencia, por lo que DIPRECA no cumplió con la normativa que la rige.

7°) Que, en tales condiciones, al trasladar directamente a [redacted] las consecuencias de su propio error en la gestión interna y temporalidad del cobro ante las aseguradoras, el descuento practicado deviene en un acto ilegal y arbitrario.

8°) Que el actuar impugnado ha perturbado el derecho de propiedad de [redacted] sobre las sumas descontadas de su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CEXYCJHZNBJ

remuneración, garantía amparada por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, haciendo procedente que se adopten las medidas destinadas al cese de la afectación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto por [redacted] en contra de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, la que deberá hacer cesar los descuentos a futuro respecto a [redacted] vinculados a la prestación médica materia de estos autos, debiendo reintegrar todas las sumas descontadas a [redacted] con ocasión de la supuesta deuda médica señalada en el recurso.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Francisco Santibáñez Yáñez.

No firma el ministro Rodrigo Cortés Gutiérrez, pese a haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse integrando Comisión de Rebaja de Condena.

Rol N° 6342-2026. Protección.

Carola Paz Rivas Vargas
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de junio de dos mil veintiséis
12:16 UTC-4

Francisco Javier Santibáñez Yáñez
Abogado
Corte de Apelaciones
Dos de junio de dos mil veintiséis
12:01 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CEXYCJHZNBJ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Carola Rivas V. y Abogado Integrante Francisco Javier Santibañez Y. Concepcion, dos de junio de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a dos de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CEXYCJHZNBJ